

Rad. 2021-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al demandado, JOSE ALDEMAR LATORRE PEÑA, se le envió el correspondiente aviso del que trata el artículo 292 el día 17 de enero de 2022, obteniendo como resultado una respuesta de entrega positiva y recepcionada por el demandado, sin que a la fecha, como se observó en la bandeja de entrada del correo electrónico haya efectuado algún pronunciamiento dentro del término de traslado concedido para al demandado que inició el día 28 de enero del 2022 y fenecía el día 10 de febrero de 2022, el cual venció en silencio.

Posteriormente, el demandado el día 16 de marzo de 2022, aporta certificado de depósito a la cuenta judicial del Juzgado en el Banco Agrario por valor de \$ 3.906.591.

Yotoco, Valle del Cauca, 29 de marzo de 2022.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2021-00070-00
Demandante : Gases de Occidente S.A ESP
Demandada : Jose Aldemar Latorre Peña

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0150

Yotoco, Valle, veintinueve de marzo de dos mil veintidos

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, contra el Sr. JOSE ALDEMAR LATORRE PEÑA.

Para tal efecto se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, factura de venta suscrito por el demandado, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago Nro. 224 del 31 de agosto de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** y la parte demandada Sr. **JOSE ALDEMAR LATORRE PEÑA**, a quien se notificó personalmente el 27 de Enero de 2022, según lo establecido en los artículos 291 del CGP. Por tal motivo, el termino concedido para que el demandado allegara su escrito de replica o contestación a la demanda iniciaba el día 28 de enero del 2022 y el día 10 de febrero de la misma anualidad.

Es menester del despacho informar, que el termino otorgado por la ley para que el demandado aportara el escrito de contestación a los hechos y consecuentemente proponer excepciones, transcurrió sin que el extremo pasivo se pronunciara sobre la litis.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

De otro lado, el pago efectuado por el demandado quien el 16 de marzo acreditó un depósito a ordenes de este proceso por valor de \$3.906.591, a partir del cual se constituyó el título de depósito No. 469770000067584 elaborado el 15 de marzo de 2022 (archivo 33 e.e.), se tendrá en cuenta como abono al momento de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE ALDEMAR LATORRE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.690.702** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago proferido el día 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP. Al momento de efectuarse la liquidación se deberá tener en cuenta por la parte demandante, como abonos el depósito efectuado por el demandado **JOSÉ ALDEMAR LATORRE PEÑA** acreditado el 16 de marzo de 2022, a ordenes de este Juzgado y proceso por valor de \$3.906.591. Poner en conocimiento de la parte demandante tal cosignación para que se pronuncie.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, se fija **agencias en derecho**, a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$273.461,37 M/Cte.), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800438665ce23fb123ead218bbc64ce24d3f8d9a4628a820f1a1d97ef8bfbb**

Documento generado en 29/03/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>